



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
DECISIÓN UNITARIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, propuesto por la parte demandante BATSHEVA y DIANA PATRICIA MALCA SASBON contra la sentencia pronunciada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

2.1. Mediante providencia que antecede, la Sala de Decisión presidida por el suscrito magistrado dentro del proceso de la referencia, dictó sentencia que confirmó la proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta Ciudad el 7 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por BATSHEVA y DIANA PATRICIA MALCA SASBON en contra de DAVID MALCA MARROQUIN, que denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.2. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación, respecto del cual compete a la Sala establecer su procedencia.

2.3. De conformidad con el numeral 1° del Art. 334 y 338 del C.G.P., en materia civil son susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación los procesos declarativos cuya cuantía exceda un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) para el año en que se profiera la sentencia. Por su parte, el Art. 339 ibídem establece que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía podrá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente o mediante dictamen pericial que aporte el recurrente si lo considera necesario.

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de

la resolución desfavorable para la parte vencida, al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que *«(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»* (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que la decisión impugnada le ocasione al recurrente, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha señalado, en forma invariable, el precedente de la Corte:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012- 00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, debiéndose evaluar con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que *«sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés»* (CSJ AC924-2016, 24 feb.).

2.4. Para el caso bajo estudio, el aludido interés se encuentra acreditado con los elementos que obran en el plenario, es decir, el valor del patrimonio que se pretende recomponer a la sucesión del señor Mayer Malca Antevi correspondiente a la suma de \$961.388.723, más la suma reclamada como intereses moratorios producidos por dicho capital, esto es, \$325.514.204,59, siendo el agravio total que se le produce a la parte demandante con la decisión adversa a sus intereses \$1.286.902.927,59. Por lo anterior, se

III. RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante BATSHEVA y DIANA PATRICIA MALCA SASBON.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares exorada por la parte demandada, aunado al no cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

Firmado Por:
Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb179df90cb8af6025cde30c64e0076d9744e1c8d59d47f70491f7c88a8bae8**

Documento generado en 08/11/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>